



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003017200901683 00

I. ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho la objeción incoada por la parte demandada, respecto de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

II. FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

Fundamenta su inconformidad la parte objetante en que la parte demandante incluyó el pago de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2019, pretendiendo intereses sobre la misma, sin tener en cuenta que fue pagada el día 5 de ese mes y año.

III. CONSIDERACIONES

En punto al trámite de la **actualización liquidación del crédito** prevé el artículo 446 del Código General del Proceso que ante una eventual objeción, el Juez decidirá si la aprueba o la modifica, siempre y cuando existan factores de certeza capaces de dirimir esta contienda.

Decantado lo anterior, es preciso destacar que para valorar la **actualización de la liquidación del crédito** se deben tomar como parámetros básicos las cuotas de administración tanto ordinarias como extraordinarias y demás expensas comunes causadas desde el mes de 2006 y hasta la fecha de su presentación, que se encuentren acreditadas en la certificación que expedida la administradora de la copropiedad en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en razón a que ésta se traduce en el ejercicio aritmético de las sumas reconocidas en el mandamiento de pago adiado el treinta 30 de octubre de 2009, corregido en auto de fecha 21 de enero de 2016 y en la sentencia de 30 de octubre de 2014.

Desde esta perspectiva, para que la objeción a la liquidación del crédito tenga plena cabida, se hace necesario que el objetante demuestre que el ejecutante en la liquidación presentada, no atendió lo ordenado por el juzgado en el mandamiento de pago y la sentencia y/o el auto de seguir adelante con la ejecución.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la liquidación del crédito presentada por la mandataria judicial de la parte demandada no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, en virtud a que no se allegó certificado de deuda proveniente del Condominio Campestre las Pirámides, del cual sea posible establecer las sumas de dinero causadas y no pagadas por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás expensas causadas.

Aunado a lo anterior, no se arrimó medio de prueba alguno que demuestre el pago aducido en relación a la cuota de administración causada en el mes de junio de 2019.

Por si fuera poco, refulge con claridad que la última liquidación aprobada por el Juzgado el 9 de septiembre de 2019 por la suma de \$15.146.044.80 M/cte, lo fue hasta el 31 de mayo de 2019 y, por tal virtud, mediante proveído adiado el 24 de noviembre de 2020 se dispuso realizar la actualización del crédito por el periodo comprendido entre el **1° de junio de 2019** y el 13 de noviembre del mismo año, decisión que se encuentra en firme, en tanto no fue objeto de recurso alguno.

De donde, no cabe duda que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, no solo se acompasa con las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, sino porque la misma atiende a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 24 de noviembre de 2020.

Corolario de lo expuesto, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P., se declarará infundada la objeción propuesta por la mandataria judicial de las demandadas y se aprobará la actualización de la liquidación allegada por la parte demandante, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la objeción a la liquidación del crédito formulada por la mandataria judicial del extremo pasivo.

SEGUNDO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$2.264.977 M/cte, al 13 de noviembre de 2019, en tanto se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
--

VASF

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario
--

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ
JUEZ -
CIVIL 023
JUZGADO MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa5cc266ac89ee2544f4531b4a269974c69674edb05ed6c57abd29a1fdda481b
Documento generado en 21/07/2021 11:19:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PERTENENCIA No. 110014003023201700218 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*” formulada por el curador *ad litem* de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Para sustentar la excepción previa incoada por el curador *ad litem* de la parte demandada señaló, en síntesis, que la demanda no cumple con los requisitos formales, en razón a que:

- No se advierte de la demanda ni en la reforma, el domicilio y número de identificación de la parte demandada, así como tampoco hizo juramento al punto de su desconocimiento. (Numeral 2 Artículo 82 del Código General del Proceso).
- A través de la reforma de la demanda la parte demandante allegó un Registro Civil de Defunción, del cual se puede observar que corresponde al señor JOSÉ IGNACIO LOZANO y no al demandado IGNACIO LOZANO GÓMEZ.
- De las pretensiones perseguidas por la demandante no se puede observar con claridad para quién reclama el derecho, pues en el primer párrafo solicita que “... *se declare que la señora c ha adquirido por vía de prescripción extraordinaria extintiva...*”, luego, no se cumple con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Que, de los testimonios solicitados, no se acompasa con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem, pues no sustenta las razones por las cuales las personas allí solicitadas deban comparecer al Juzgado, contrariando de tal manera el numeral 6° del artículo 82 del código de ritos en lo procesal civil.

Discurre el togado, que dichas irregularidades no pueden ser subsanables a través de reforma de la demanda, como quiera que ésta ya se presentó por parte de la parte actora y continuar el proceso con

dichos vicios, se estaría vulnerado el debido proceso de la persona pasiva.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Precisado lo anterior y de vuelta a la excepción previa invocada, esto es, la consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” se refiere a la inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley para la presentación de la demanda, pues el legislador las instituyó en aras de imprimirle una orientación formal al litigio, de ahí que el líbelo introductor no solo deba cumplir con los requisitos previstos en el artículo 82 *ibídem*, sino con los demás exigidos para cada caso.

De modo que dicha excepción se configura, bien porque el juez al momento de calificar la demanda no advierte que la misma carece de las exigencias de forma que instituye la ley, ora porque indebidamente acumula pretensiones y a pesar de ello, la admite y le corre traslado al demandado.

En punto a ello, el Tratadista Miguel Enrique Rojas ha señalado: “*la demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley. Por consiguiente, no solo cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente (CGP, art.82), sino también cuando se omite aportar algún documento necesario (CGP, art. 84) o se formulan pretensiones acumuladas sin observancia de las exigencias y restricciones preestablecidas (CGP, art.88). Aun cuando la demanda haya sido admitida sin reparos, si el demandado considera que esta no se ajusta formalmente a la ley, puede poner de manifiesto las falencias, mediante excepción previa que se comenta*” (Lecciones de Derecho Procesal - Tomo 2 Procedimiento Civil- Escuela de Actualización Jurídica).

Aunado a ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “*el defecto que debe presentar una demanda para que*

se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”, y ello es así, como quiera que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal.

Ahora bien, para resolver, es útil memorar lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*

En concordancia, recuérdese también el numeral 6° del artículo 82 de la misma obra que dispone *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*

Descendiendo al caso bajo estudio y aplicadas las anteriores disposiciones, bien pronto se advierte que la excepción previa invocada por la pasiva esta llamada al fracaso, en razón a que si bien es cierto la demanda y su reforma adolecen de los reparos elevados por el *curador ad litem*, éstos no son suficientes para sacrificar el derecho sustancial que le asiste a la demandante.

Nótese que con relación al número de identificación del demandante, éste no sería un requisito esencial, que frente a su ausencia, impida el decurso de la demanda, en tanto que la misma se dirige contra IGNACIO LOZANO GÓMEZ, las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de controversia, y a la luz de la sana lógica dicha exigencia no cobra sentido dentro del presente asunto.

Ahora, con relación a la identidad del sujeto que actúa en condición del extremo pasivo, el Juzgado observó las pruebas allegadas con la demanda, así como también aquella que de manera oficiosa se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontrando que el señor IGNACIO LOZANO GÓMEZ y el señor JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ **NO** son la misma persona, en virtud a que estudiada la Escritura Publica No. 1973 del 02 de julio de 1951, fue el señor IGNACIO LOZANO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 387.306 de Bogotá, quién efectuó la compra del bien inmueble que hoy pretende en *usucapión* la demandante CECILIA LOZANO DE DUQUE, en cambio, el señor JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ de quién fuera allegada prueba de defunción a través del registro civil correspondiente, se sabe que se identificó en vida con el número de

cédula 105.298 de Bogotá.

Lo anterior no implica *per se* que exista una desviación del objeto de la demanda, habida cuenta que la valoración de las pruebas se efectuará al momento de dictar sentencia, y por ello, resultaría prematuro hacer juicio sobre ello, pues lo cierto, es que la demanda y la reforma, se presentó contra el que funge como titular de derecho real de dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40197539, y los requisitos echados de menos por el curador ad litem, no constituyen un verdadero impedimento para continuar la actuación, máxime si se tiene en cuenta que le corresponde a esta juzgadora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.

En consecuencia de lo anterior, sin mayores elucubraciones, se declarará infundada la excepción previa de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*” incoada por el mandatario judicial de la parte demandada.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*”.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bfebd0270f7c9c51b63979348aeb92e58e0cae13a2795903e16b6ab59d06b7ad***

Documento generado en 21/07/2021 11:19:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800920 00

Observadas las diligencias contenidas en el expediente, se tiene que el asunto que convoca el presente litigio cumple con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no se advierten pruebas que practicar, luego, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, para lo cual se ordena que, una vez ejecutoriada esta determinación, ingrese el proceso al Despacho y se fije en lista, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 120 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ec0364888862910db091418bb848931d95989425fae1d497bde322e7a1cfca

Documento generado en 21/07/2021 11:19:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023201801021 00

Atendiendo a la petición que precede, se ordena que por secretaría proceda a actualizar el oficio No. 00037 del 21 de enero de 2019 para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ

JUEZ -
CIVIL 023
JUZGADO MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a067fcd6bb310d65c60faebddc62827fa619909920dff45a1653b44cccf40162

Documento generado en 21/07/2021 11:19:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201801167 00

Atendiendo a la petición que precede, se ordena que por secretaría proceda a actualizar el oficio No. 685 del 19 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ

JUEZ -
CIVIL 023
JUZGADO MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa5f6ab1cebe77eaa6232de1ac33355b615921cb1aa26d0061de0b3fd7fcf011

Documento generado en 21/07/2021 11:19:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900086 00

Visto el informe Secretarial y en atención a que las partes demandadas J.G BIENES RAICES S.A.S. y LÁZARO NOGUERA GÓMEZ, ni sus apoderados, comparecieron a la audiencia de 1° de julio de 2021, y tampoco justificaron tal impase dentro del término otorgado por el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a J.G BIENES RAÍCES S.A.S identificada con el Nit. 900.416.994-7 con domicilio principal en la Carrera 43 A 8 Sur 15 oficina 302 de la ciudad de Medellín Antioquia, y; a **LÁZARO NOGUERA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.446.655, domiciliado en la Carrera 28 No. 63 C – 16 de Bogotá D.C., cada uno con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por Secretaría, procédase acorde lo dispone el artículo 367 del C. G. del P.

SEGUNDO: De conformidad a lo previsto en el numeral 4° del artículo en cita, se presumen por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd3dc38e987aa3dc8d4d66ca317b537075690559550ef819525ccf7a37e823b

Documento generado en 21/07/2021 11:19:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900132 00

Vista la liquidación del crédito allegada a folios 72 y 73 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 75 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62c1c65836b8598892e13aac8f19f3a9acfc6f408475b84ae534f265af52602b

Documento generado en 21/07/2021 11:19:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023201900740 00

En atención a las anteriores solicitudes, el juzgado dispone:

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folios 96 a 99 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponde a la sentencia base del recaudo, al 28 de febrero de 2021 – fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS con CUARENTA Y CINCO CENTAVOS **(\$67.577.468,45)**.

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN**.

2. De otra parte, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 96 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

3. No se le da trámite a la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A.-, a favor de REINTEGRA S.A.S (fl. 100 a 138), como quiera que dicho documento se refiere a una obligación diferente a la que en este proceso se ejecuta, respecto del pagaré 2538639.

4. Por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfdedb9782a76b926eb10515da6ee8ef4458fd46e309becb13104216648fdd8**

Documento generado en 21/07/2021 11:19:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023201900779 00

Realizadas las publicaciones en legal forma y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que los demandados determinados y demás personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del bien pretendido en usucapión, hayan comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem* y por economía procesal se designa al togado **DAGOBERTO RUBIO BARRAGÁN** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202000077** 00, quien puede ser ubicado en la Calle 15 # 52-70 de esta ciudad y en el correo electrónico gerencia@concretosalpha.com, para que concurra a notificarse del auto que admitió la demandada en contra de los precitados demandados y los represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f55d7876c2b0f52e46c61acb715dad479c432ed22632c70cc3d70e40000e33ae

Documento generado en 21/07/2021 11:19:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900849 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo (fl. 72 y 73), y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 75 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del proveído calendado 6 de abril de 2021 (fls. 55 y 56)

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7715f4611e34e72389df9825cc7fa4f2676f8d0ee3b77bcd8cde7da08575343f

Documento generado en 21/07/2021 11:19:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900930 00

Vista la petición allegada por el apoderado de la parte actora, y previo a resolver sobre el relevo del curador *ad litem* designado se REQUIERE a la secretaria del Juzgado para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada 13 de enero de 2021 (fl. 35) de manera que se entere al curador sobre la designación efectuada, pues se echan de menos los oficios respectivos y la constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c6348807f5c48e1156800e39dc2f90718e87e51f5fc2f14cdb96ba11041bc6

Documento generado en 21/07/2021 11:19:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900936 00

Estando las presentes diligencias al Despacho se advierte que el tiempo de suspensión decretado en auto calendado 11 de febrero de 2021 (fl. 74 y 75) de la encuadernación ha fenecido, por lo que se ordena reanudar el proceso de marras de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.

Previamente a proveer lo que en derecho corresponda, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte pasiva, se REQUIERE a la parte demandante para que de manera INMEDIATA informe al despacho las resultas del acuerdo conciliatorio y se pronuncie respecto de la petición incoada por el extremo demandado. **LÍBRENSE TELEGRAMAS.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f77aa93918b601a7fca1dedff96c7bca3fae405813e362abea5b97ea307e407

Documento generado en 21/07/2021 11:19:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201901158 00

Como quiera que la Curadora designada manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo, como consta en oficio que milita a folios 44 a 49, de conformidad a los parámetros establecidos en el inciso 2° del artículo 49 del C.G del P., se procede a **RELEVARLA**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** del demandado PETER JOHN THRILBY, al togado **LUIS BERNARDO CASTAÑEDA ARÉVALO** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **2019-00549** 00, quien puede ser ubicado en la Avenida Jiménez # 5 -30 Oficina 504 y en el correo electrónico luisbcasat@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación, para lo cual deberá manifestarse al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto “ACEPTACIÓN CURADOR 2019-1158”, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed31ec6483631db083a72a129386c74db6d19c199a24ed295eddb0809a1bae7

Documento generado en 21/07/2021 11:19:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201901169 00

No se accede a la solicitud que milita a folio 73 de la encuadernación allegada por la parte demandada, en razón a que no se acompasa con las previsiones del inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Con todo, dicho escrito se pone en conocimiento de la demandante para que se pronuncie al respecto. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe8c5a71a3e5820b14144bfb5cb2396a95e94f31847bef0fac652ac2b07e05e

Documento generado en 21/07/2021 11:19:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023201901217 00

En atención a la liquidación del crédito arribada por la parte actora, no se tendrá en cuenta en razón a que no se advierte la forma en que fueron imputados los abonos allí informados.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º¹ del artículo 446 *ibídem* se requiere a la parte demandante a fin de que rehaga la liquidación del crédito, para que se imputen en debida forma los abonos efectuados a la obligación, atendiendo a las fechas en que se materializaron y de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil.

Por último, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 188 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del proveído adiado 18 de marzo de 2021 (fls. 167-168).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

¹ Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fb145f5b0d229eb05e35f70c34a89b41cb292b8f6a1710f8782df124ed23a7c

Documento generado en 21/07/2021 11:19:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000032 00

Atendiendo lo señalado por el abogado del extremo demandante a folio 53, y como quiera que el Curador designado no concurrió a este Juzgado para lo de su cargo, de conformidad a los parámetros establecidos en el inciso 2° del artículo 49 del C.G del P., se procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** del demandado JARVI MINA MULTAO, a la togada **LEIDY ANDREA GODOY MURCIA** quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **2020-00949** 00, quien puede ser ubicada en la Calle 32 No. 19-13 y en el correo electrónico andreagodoy0106@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSORA DE OFICIO** es de forzosa aceptación, para lo cual deberá manifestarse al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto “ACEPTACIÓN CURADOR 2020-0032”, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d361faa9d29fc3214e8974da4f0dcfb778d9fea190cd1a58847578c07189029d

Documento generado en 21/07/2021 11:20:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000109 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 51 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído adiado 21 de abril de 2021 (fls. 48-49).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73fc6e094bf4dd0e6bb5c8e9ce0328f3b6697e66b14f2b4f8ca7185a1b673649

Documento generado en 21/07/2021 11:20:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000143 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 76 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del proveído adiado 21 de abril de 2021 (fls. 55-56).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5cfea7597252c9c13b4f7177cd5a0109a41db4c127ab0b971210d98f39997f3

Documento generado en 21/07/2021 11:20:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000219 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 50 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído adiado 8 de abril de 2021 (fls. 47-48).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160323a6707b25cabaa99ff7a162b9cfbf285f8be502b27686fee53b510a890c

Documento generado en 21/07/2021 11:18:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000407 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 137 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del proveído adiado 15 de abril de 2021 (fls. 134-135).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1786577be583cd8c88cf23b563566a85bdb297623bf8ada3211d516cf4907a2

Documento generado en 21/07/2021 11:18:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000449 00

Atendiendo a la solicitud proveniente de la Superintendencia de Sociedades que obra a folios 55 y 56 de la encuadernación, por secretaría oficiase a esa entidad informando que la presente demanda fue rechaza mediante auto adiado el 28 de septiembre de 2020.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -
CIVIL 023
JUZGADO MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1669d006cfed3b06a8bbedb2570b063fa453147f3c5774940d40891bc57dd9f

Documento generado en 21/07/2021 11:18:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202000466 00

Téngase en cuenta que la demandada **GINA LIZBETH GARCÍA RAMÍREZ**, se dio por notificada de la demanda bajo las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, quién contestó la demanda a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada **JENNY TERESA BELLO HERRERA** como apoderada de la parte demandada, bajo los términos del poder a ella otorgado.

Ahora, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste a la partes, se tendrán en cuenta los dichos contenidos en la contestación de la demanda visibles a folios 76 a 86 de la encuadernación principal, como constitutivos de oposición a las pretensiones, por lo que por secretaría fijese en lista la misma en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *idem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc94b7367e42c01f531a57456961b3c527bff6a37f43e124283a9b8688375cd0

Documento generado en 21/07/2021 11:18:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SUCESIÓN No. 110014003023202000851 00

Las diligencias de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio, se agregan a los autos y serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

De otro lado, previo a señalar fecha para diligencia de inventarios y avalúos, se requiere a la cónyuge supérstite para que de conformidad con el artículo 495 del C.G. del P., manifieste si opta por porción conyugal o gananciales.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b289949f24a6556410b922de545d158101ef94eced823c6d28d385495a9deb11

Documento generado en 21/07/2021 11:18:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE No.
110014003023202100115 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese NUEVAMENTE al representante legal de la sociedad **MARIA DORALBA CÁRDENAS MARTÍN**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el solicitante **PASCUAL ALFONSO CÁRDENAS MARTÍN**, a la hora de las **10:00 A.M.** del día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2021**.

Cítese mediante notificación personal. **(Art.183 C.G.P.)**. Para tal efecto, téngase en cuenta la dirección aportada en la solicitud *(fl. 4)*.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 42 fijado hoy 15 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

Secretario

VASF

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d1a84f2a9eb254cb4ce822eb77136362838e844d800528ccaf4ba9ab7711ce

Documento generado en 13/07/2021 06:06:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100327 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 3 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso se encuentra dirigido a que se revoque el proveído indicado en marras, bajo el argumento que mediante comunicación adiada el 5 de mayo de 2021, la parte demandante allegó el escrito de subsanación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, recuérdese que el recurso de reposición consagrado en el artículo 3181 del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Precisado lo anterior, habrá de memorarse los postulados del inciso 4° del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil consagra: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.***” (negrilla y subrayado del juzgado).

De otro lado, prevé el inciso 3° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020: *“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”.*

Decantados los anteriores preceptos normativos y descendiendo al *sub-exámine*, se observa que mediante proveído calendado el 28 de abril de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda por las razones allí anotadas, para que en el término consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, la parte demandante procediera a subsanar dichos yerros.

No empecé, dentro de la oportunidad legal, la parte demandante mantuvo una conducta silente, según da cuenta el informe que milita a folio 71 del cuaderno principal y por virtud de ello, mediante auto adiado el 3 de junio hogaño, se rechazó la demanda.

Ahora, atendiendo a los medios de prueba que obran en la actuación, bien pronto se advierte que los argumentos en los que el quejoso finca su inconformidad tienen vocación de prosperar, en razón a que de vuelta al auto del 28 de abril del año en curso, es prístino que allí se indicó de manera errada que el escrito de subsanación debía ser enviado a la dirección de correo electrónica `cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co`, siendo lo correcto **`cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co`** y allí fue enviado el 5 de mayo de 2021 (fl. 78).

En consecuencia, sin mayores elucubraciones, se revocará el auto objeto de censura y, en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, allegue el escrito de subsanación de la demanda allegado el 5 de mayo de 2021, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 3 de junio de 2021, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro dentro del término de cinco (5) días, allegue el escrito de subsanación en estricto apego a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2021.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ
JUEZ -
CIVIL 023
JUZGADO MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1f9fb073c6e36f643c87605b207f4e92b4b07a9415d952c77c4bd622c74c4a4
Documento generado en 21/07/2021 11:18:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100343 00

Atendiendo a la anterior petición, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3° del auto de fecha 3 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que la cuota causada y no pagada el 1° de junio de 2019 corresponde a la suma de **\$84.665.03.**

Así mismo, se corrige el numeral 6°, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de **\$585.090, por concepto de las cuotas de seguro causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2019 y el 1° de abril de 2021.**

Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fafa3fbf13784f810325623d0768bd3be591ed147ef7b10c5eeac6e69ddf850

Documento generado en 21/07/2021 11:19:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100409 00

Atendiendo a la anterior petición, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 5° del auto de fecha 3 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2020 y el 26 de diciembre del mismo año, corresponden a la suma de **\$17.361.110, cada una de ellas por la suma \$3.472.222,** y no como erradamente allí quedó consignado.

Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ
JUEZ -
CIVIL 023
JUZGADO MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92f544733da2839d691d8facc27b21348e17586416d8befcbafeb3cfc6fe25ac

Documento generado en 21/07/2021 11:19:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100491 00

Niégase la solicitud de aclaración que antecede (fl. 3 y 5), en razón a que de vuelta al proveído calendado el 28 de junio de 2021, no se advierte frase o concepto alguno en su parte resolutive que ofrezca duda, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, máxime que la medida cautelar decretada en el numeral 2° de esa determinación, se ajusta a la solicitud contenida en el numeral 1° del escrito que obra a folio 1 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc5cd66bc97774de0dc02392b31119686794adc01a8ff469c1a82666bf273c5

Documento generado en 21/07/2021 11:19:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100649 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40235478 denunciado como de propiedad de la demandada MAGNOLÍA GARZÓN HERNÁNDEZ.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G del P., indicándole número de cédulas de ciudadanía y/o Nit., de las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ

JUEZ -
CIVIL 023
JUZGADO MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
279c257f49952b9522e4b19210951f6346f545722a005dc726b2653f57e5434d

Documento generado en 21/07/2021 11:19:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100649 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la letra de cambio allegada como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422¹ y 424² del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **JOSÉ RAIMUNDO FERNÁNDEZ CONTRERAS** y en contra de **MAGNOLIA GARZÓN HERNÁNDEZ** ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$50.000.000 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la citada letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación (14 de abril de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero³ de artículo 442 *Ibidem*,

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 164.

² ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JOSÉ DAVID LEÓN PARRA** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf357b172992f960f982fe17e3b3d2ec23ce984674cef72d5b7a656141cb9ab4

Documento generado en 21/07/2021 11:19:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100655 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Cota - Cundinamarca** autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se observa que el domicilio del extremo deudor se encuentra ubicado en Cota - Cundinamarca.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Cota - Cundinamarca**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCO DAVIVIENDA S.A.–, además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliado en Cota - Cundinamarca, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Cota - Cundinamarca**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales Cota - Cundinamarca (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Cota - Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 45 fijado hoy 22 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa3457563bddfd4e3652b115f2903deae9efa2c0c4e8eeaf15b142eb75d4d5

Documento generado en 21/07/2021 11:19:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>